

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL
RINCÓN, GUANAJUATO**

**VS.
PODER EJECUTIVO DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y CONGRESO DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**MINISTRAS Y MINISTROS QUE INTEGRAN
EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

La que suscribe **L.A.E. Luz Rebeca Espinosa Robledo, Síndica del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en representación de este** conforme al artículo 78 fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 18 fracción VI del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, según acredito con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para el Ayuntamiento del proceso electoral local para el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato 2021-2024 y el Acta de Sesión Solemne de Instalación número 1,248, celebrada en fecha 10 de octubre de 2021, ejerzo la autoridad depositada conforme a lo dispuesto en el artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en observancia a los artículos 1º, 10 fracción I, y 11 primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, **señalo como domicilio el ubicado en _____ y designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, a los abogados _____; autorizando conforme al artículo 4 de la citada Ley Reglamentaria, a efecto de oír y recibir notificaciones a _____, y ante ustedes, con el debido respeto comparezco a efectos de manifestar lo siguiente:**

¹ En adelante se hará referencia a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como "Ley Reglamentaria".

Que, acudo con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 105, fracción I, inciso b), 115 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3, 8, 10, 11, 14, 21 fracción II, 22 y demás aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a **promover demanda de controversia constitucional** en contra del Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión **por la publicación del DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**, efectuada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, **del cual se desprende una invasión de las esferas competenciales dando con ello violaciones a preceptos constitucionales**, tal y como se precisarán en el apartado correspondiente del presente.

PROCEDIBILIDAD

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se suscita la presente controversia constitucional entre la Federación y, en este caso, el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, y 3º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

La norma general denunciada fue publicada el 27 de diciembre del 2022, por lo que la presentación de esta resulta oportuna.

Por lo anterior, **en cumplimiento al artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional**, manifiesto lo siguiente:

I. LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO ACTOR, SU DOMICILIO Y EL NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE LOS REPRESENTA.

Lo es el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, por conducto de la suscrita quien fungo como Síndica del Ayuntamiento, en términos de los artículos 115 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación al cardinal 78 fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y 18 fracción VI del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el señalado en el proemio del presente escrito.

II. LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO DEMANDADO Y SU DOMICILIO.

Se trata de los Órganos Legislativos y Ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada, a saber:

- A.** El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio en el Palacio Legislativo de San Lázaro, ubicado en Avenida Congreso de la Unión, número 66, Colonia El Parque, Código Postal 15960, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México; y,
- B.** El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio en Palacio Nacional, sin número, colonia Centro, Código Postal 06020, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

III. LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS TERCEROS INTERESADOS.

A juicio de la parte actora se estima que, en el caso concreto, no existe entidad, poder u órgano tercero interesado en la presente controversia constitucional.

IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA VALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICO.

La aprobación, promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, por el Poder Ejecutivo de la Unión, del DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, en específico:

*“Artículo Primero. - [...] Se **adicionan** [...] el artículo 3 Bis [...], el tercer párrafo de la fracción VIII Bis del artículo 4 [...], el artículo 18 Bis primer párrafo, fracciones I, II, III y IV [...], los párrafos tercero y cuarto al artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social. [...]*”

Resultando oportuno precisar que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, por "Presupuesto de Egresos" se entiende el decreto que contempla y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos durante un periodo determinado. Ergo, el Presupuesto de Egresos, en cuanto a su aspecto material, tiene el carácter de un acto administrativo y no de una ley; es decir, no participa de la generalidad, como característica esencial de ésta.²

V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONSIDERAN VIOLADOS.

Lo es el artículo 115 de los Estados Unidos Mexicanos que en la parte que interesa establece:

*“**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

[...]

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

c) [...]

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

² Jurisprudencia P./J. 24/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de 1999, Novena Época, p. 251, del rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998, POR NO TENER EL CARÁCTER DE NORMA GENERAL.”

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Asimismo, el artículo **Tercero Transitorio del DECRETO** por el que se **reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, en el cual se estableció que la Ley General de Comunicación Social debía ser reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo como mandato lo siguiente:

“TERCERO.- El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que **garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.**”

Y en materia del derecho de acceso a la información, los artículos 1º, 6º, 115 fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.

VI. HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE.

1. Reforma constitucional de 2007.

El 13 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, por virtud del cual se adicionaron al artículo 134 constitucional, los tres párrafos siguientes:

“Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar”.

El Decreto fue publicado en la Sección Primera de la Edición Matutina del Diario Oficial de la Federación, el 13 de noviembre de 2007, y es consultable en la liga electrónica:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007#gsc.tab=0

2. Reforma constitucional de 2014.

El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”, el cual en su artículo Tercero Transitorio dispuso lo siguiente:

“TERCERO.- El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.”

El Decreto fue publicado en la Sección Primera de la Edición Matutina del Diario Oficial de la Federación, en fecha 10 de febrero de 2014, y puede ser descargable en la liga electrónica:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0

3. Decreto que se somete a controversia constitucional.

El 27 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación fue publicado el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas, el cual fue votado de manera económica y turnado al Ejecutivo Federal para su publicación, del cual se desprende una invasión a las esferas competenciales, en franca violación a diversos preceptos constitucionales, y afectando gravemente la autonomía indispensable para el buen desempeño de las atribuciones de mi representado, así como al derecho humano de acceso a la información.

Lo anterior, al reformarse el artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 26.- Los Entes Públicos deben elaborar el Programa Anual de Comunicación Social considerando la prioridad temática y cronología de la difusión de las Campañas a efecto de dar cumplimiento con la Estrategia de Comunicación Social. Las Campañas se sujetarán al objetivo de comunicación que persigan los Entes Públicos.

[...]

El límite de gasto del Programa Anual de Comunicación Social, en su conjunto, no debe rebasar el 0.1 por ciento del Presupuesto de Egresos Anual correspondiente.

En las Entidades Federativas, el límite de gasto que se haga en Comunicación Social a que se refiere este artículo deberá estar homologado con lo dispuesto en el párrafo anterior.”

El Decreto controvertido fue publicado en la Sección Única de la Edición Vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 22 de diciembre de 2022 y puede ser descargable en la liga electrónica:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgcs/LGCS_ref02_27dic22.pdf

VII. CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

1. AGRAVIO A LA LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA Y AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL.

La relación de los párrafos tercero, cuarto y último del artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social, es la norma general cuya invalidez se reclama, por atentar contra la libre administración hacendaria y la autonomía hacendaria del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

Porciones del dispositivo normativo que a la letra dicen:

“Artículo 26.- Los Entes Públicos deben elaborar el Programa Anual de Comunicación Social considerando la prioridad temática y cronología de la difusión de las Campañas a efecto de

dar cumplimiento con la Estrategia de Comunicación Social. Las Campañas se sujetarán al objetivo de comunicación que persigan los Entes Públicos.

En los Programas Anuales de Comunicación Social, los Entes Públicos deben observar:

Que cumplan con los principios rectores de la Comunicación Social, los criterios para la aplicación del gasto y las reglas para la asignación de Campañas de Comunicación Social previstas en esta Ley.

El límite del gasto del Programa Anual de Comunicación Social, en su conjunto, no debe rebasar el 0.1 por ciento del Presupuesto de Egresos Anual correspondiente.

En las Entidades Federativas, el límite de gasto que se haga en Comunicación Social a que refiere este artículo deberá estar homologado con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Al efecto, existe franca violación al principio de autonomía municipal, y el principio de ejercicio directo del Municipio de los recursos que integran la hacienda pública municipal, como se prevé en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a su autonomía, y se enarbolan a continuación:

a) El principio de libre administración de la hacienda municipal (LIBERTAD HACENDARIA), que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades **sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales**, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.

Además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos

preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal;

- b) El principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente;**
- c) El principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes;
- d) El derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;
- e) El principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas;
- f) La facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y,

- g) La facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.³

Además, la norma cuya invalidez se reclama, es contraria y **vulnera el principio de autonomía presupuestaria**, contenida en el artículo 115 fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio, situación que rompe con el principio de división de poderes consagrado en la propia Constitución Federal en su cardinal 49.

Ello significa que, para el caso de la autorización y condiciones de ejercicio de los presupuestos, existe un principio de reserva de ley que el propio Constituyente determinó, y ello, también es acorde con el principio de libertad configurativa.

Por lo que, como Municipio se cuenta con capacidad de aprobar anualmente su proyecto de presupuesto y enviarlo al Congreso del Estado para su publicación, de conformidad con el artículo 115, fracción II, párrafo segundo, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando los criterios generales de política económica, así como en relación con el artículo 233 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, este último que indica:

“Artículo 76. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

[...]

IV. En materia de Hacienda Pública Municipal:

a) Administrar libremente su Hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

Resultando aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno, número 42/2015, de rubro y texto:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. *La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles*

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 163468, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXI/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Noviembre de 2010, página 1213, Tipo: Aislada

conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.”

Destacando que existen leyes federales y estatales que aplican al Municipio, pero **están acotadas de manera expresa a las disposiciones que están en el artículo 115 fracción II⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, particularmente, **sobre cuál es el contenido de las leyes locales en relación con la autonomía municipal.**

⁴ Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.

En tal sentido cuando la autoridad invasora, cualquiera que sea su origen o denominación, lesione la **autonomía municipal**, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales e invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento, actúa como autoridad intermedia, **el Congreso de la Unión no puede limitar a un municipio en el diseño cuantitativo de su presupuesto, menos con un porcentaje como el previsto en el artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social del 0.1% aplicado al Presupuesto de Egresos Anual.**

Pues con ello, no se está tomando en cuenta el tipo de municipio, el tamaño de su población, si su zona es urbana o rural, la necesidad y naturaleza de las campañas de comunicación social y en general los diversos elementos y circunstancias que resultan necesarias para difundir entre la población las tareas, programas y actividades de un municipio, lo cual es trascendente y fundamental para el debido desarrollo de otras funciones y atribuciones, por lo que la norma no se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que, se reitera, trastoca la autonomía municipal.

Todo lo cual, afecta a la ciudadanía en general, pues a través de los medios de comunicación y sus campañas, el municipio establece ese orden social con los vecinos del municipio, por lo que compete al Ayuntamiento la definición del monto que destinará a ello; y, por tanto, el artículo 26 restringe esa libertad de autogobierno, que finalmente es la libertad propia de los vecinos del municipio, representados por su Ayuntamiento.

Para ilustrar este caso, se adjuntan las pruebas 5 y 4, siendo que para la fecha de entrada en vigor del Decreto, el Presupuesto de Egresos del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato. para ejercicio fiscal 2023, ya se encontraba aprobado.

Al respecto, resultan aplicables por analogía la siguientes tesis y jurisprudencia:

“REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER. El análisis sistemático del contenido de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos revela que si bien las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, entre sus fines incluye también de manera relevante el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquéllos. En efecto, el título primero consagra las garantías individuales que constituyen una protección a los gobernados contra actos arbitrarios de las autoridades, especialmente las previstas en los artículos 14 y 16, que garantizan el debido proceso y el ajuste del actuar estatal a la competencia establecida en las leyes. Por su parte, los artículos 39, 40, 41 y 49 reconocen los principios de soberanía popular, forma de estado federal,

representativo y democrático, así como la división de poderes, fórmulas que persiguen evitar la concentración del poder en entes que no sirvan y dimanen directamente del pueblo, al instituirse precisamente para su beneficio. Por su parte, los numerales 115 y 116 consagran el funcionamiento y las prerrogativas del Municipio Libre como base de la división territorial y organización política y administrativa de los Estados, regulando el marco de sus relaciones jurídicas y políticas. Con base en este esquema, es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe salvaguardar, siempre se encuentra latente e implícito el pueblo y sus integrantes, por constituir el sentido y razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución, lo que justifica ampliamente que los mecanismos de control constitucional que previene, entre ellos las controversias constitucionales, deben servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano.

AUTORIDAD INTERMEDIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, establece que cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. El análisis de los antecedentes históricos, constitucionales y legislativos que motivaron la prohibición de la autoridad intermedia introducida por el Constituyente de mil novecientos diecisiete, lo cual obedeció a la existencia previa de los llamados jefes políticos o prefectos, que política y administrativamente se ubicaban entre el gobierno y los Ayuntamientos y tenían amplias facultades con respecto a estos últimos, puede llevar a diversas interpretaciones sobre lo que en la actualidad puede constituir una autoridad de esta naturaleza. Al respecto, los supuestos en que puede darse dicha figura son los siguientes: a) Cuando fuera del Gobierno Estatal y del Municipal se instituye una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos; b) Cuando dicha autoridad, cualquiera que sea su origen o denominación, lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento; y, c) Cuando esta autoridad se instituye como un órgano intermedio de enlace entre el Gobierno del Estado y del Municipio, impidiendo o interrumpiendo la comunicación directa que debe haber entre ambos niveles de gobierno.

Siendo relevante a lo señalado, lo que dicta la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, que a continuación se transcribe:

“ARTICULO 121. Los municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan. [...]

[...]

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la Ley.

Artículo 117. A los Ayuntamientos compete:

[...]

VII.- Formular y aprobar su Presupuesto de Egresos correspondiente al siguiente año fiscal, con base en sus ingresos disponibles, enviando copia certificada al Congreso del Estado de dicho Presupuesto y de su pronóstico de ingresos.”

En efecto, de acuerdo con el principio de supremacía constitucional, ninguna ley secundaria puede ser contraria a la Constitución Federal, y **la propuesta que en esta vía se combate transgrede el principio fundamental de Autonomía Municipal.**

Con el objeto de cumplir con los principios rectores de la Comunicación Social del Municipio se encuentra una limitante a la prerrogativa del artículo 115 fracción IV que se hace mención, ya que con la reforma que se hace a la Ley General de Comunicación Social en su artículo 26 fracción VII párrafo segundo, al no rebasar el 0.1 por ciento del Presupuesto de Egresos Anual correspondiente, se disminuye de manera arbitraria el porcentaje destinado de comunicación social del Municipio que represento, y se podría estar en incumplimiento de las funciones esenciales en materia de Comunicación Social propias de la Administración Pública Municipal.

Asimismo, se reconoce que la Ley General de Comunicación Social no regula con precisión los principios rectores para el ejercicio del gasto público en comunicación, ya que deben sujetarse a los distintos órganos en este caso del Municipio, si bien la Ley nos hace mención a los criterios de eficiencia, eficacia y transparencia, estos carecen de sentido y alcance al ser severamente perjudicados con la reducción al Programa Anual de Comunicación Social lo cual propicia una enorme discrecionalidad al momento de ejercer el gasto respectivo.

Como puede observarse, **la propuesta implica un reconocimiento derivado estrictamente de nuestra Constitución Federal: los Presupuestos de Egresos se establecen en forma congruente con los ingresos disponibles. Los ingresos municipales tienen hoy un componente fundamental en las participaciones y las aportaciones federales que se encuentran normadas en las Leyes de Coordinación Fiscal Federal y Estatal, donde un criterio esencial de valoración para la asignación de recursos es el número de habitantes.**

De acuerdo con la Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), para el censo 2020, el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, registra un total de _____ personas, que resulta un equivalente al ____ % de la población estatal.

Es por ello que al ser el Municipio más poblado del Estado de Guanajuato, se busca que el Presupuesto de Egresos funja como una de las herramientas de la administración pública para mejorar las condiciones de crecimiento y bienestar económico, y llevar a cabo acciones concretas para el mejoramiento de infraestructura pública y dotación de servicios; y, no podrían ser eficientemente

aplicados sin una buena coordinación de comunicación social que sirve a la administración pública para difundir los servicios, acceso a derechos, las obras, acciones, planes, programas y proyectos esto con el fin de mantener informados a los ciudadanos que lo conforman.

La reforma de la Ley para aplicación en los Municipios se hace de manera deliberada, ya que **no se cuenta con un análisis previo** al no establecer los procedimientos concretos ni reglas específicas para limitar el tope presupuestal del que se habla en el artículo 26 en su fracción IV de la Ley General de Comunicación, afectando directamente el presupuesto asignado para comunicación social, provocando con esto, limitar a la administración pública sobre los programas y actividades gubernamentales o servicios que se prestan, causando una discrecionalidad con los objetivos que busca eficientar, en tanto a los procedimientos de comunicación.

Asimismo, se trae a cuenta la controversia constitucional 75/2017, promovida por el Municipio de Cuautla, Morelos en contra de una disposición de la Ley Orgánica del Estado de Morelos, la cual se declaró procedente y se ordenó la invalidez de ésta, de la cual se destaca:

[...]

Mientras los gastos por tales servicios auxiliares sean cubiertas con recursos distintos a las aportaciones federales, en principio estarían regidos por la libertad hacendaria, pues la programación, presupuestación, así como la aprobación del presupuesto de egresos de los gastos públicos del Municipio son facultades exclusivas de éste, quien para ese efecto debe tomar en cuenta los recursos que tiene disponibles.

El establecimiento mismo de una cantidad precisa sin que ésta haya sido determinada por el Municipio violenta su libre administración hacendaria y la libertad en la elaboración y aprobación de sus presupuestos, pues esa cantidad no toma en consideración los recursos disponibles por cada Municipio y menos aún las necesidades y las realidades de éstos, con lo que se torna nugatorio el principio de autonomía constitucional que enarbola la Carta Magna, pues es claro que si un Municipio no puede decidir cuánto y en qué gastar o invertir sus recursos, la autonomía no pasa de ser una mera cuestión retórica.

*Como se advierte de la transcripción anterior, los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, **correspondiéndole el diseño del régimen presupuestal municipal en exclusivo a los ayuntamientos, con base en los recursos disponibles previstos en las leyes de ingresos respectivas aprobadas por las legislaturas locales.***

*Sin embargo, este criterio se estimó interrumpido en virtud de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, entendiéndose ahora que **la programación, presupuestación, así como la aprobación del presupuesto de egresos de los gastos públicos del Municipio son***

facultades exclusivas de éste, quien para ese efecto debe tomar en cuenta los recursos que tiene disponibles.

Sostener que los municipios no tienen esta exclusividad para decidir cómo ejercer sus recursos, torna nugatorio el principio de autonomía constitucional que enarbola la Carta Magna, pues es claro que si un Municipio no puede decidir cuánto y en qué gastar o invertir sus recursos, la autonomía no pasa de ser una mera cuestión retórica.

En este sentido, se debe declarar la invalidez del artículo 101 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, por resultar contrario a los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tal precepto normativo lesiona la autonomía en la gestión de la hacienda municipal, lo cual se hace patente si se considera que el otorgamiento de pagos, en las condiciones previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, constituye una forma de dirigir el destino de una parte del presupuesto de las municipalidades sin la intervención de su Ayuntamiento, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso local quien dispone de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para enfrentar el pago de dichos servicios, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal.

En las relatadas consideraciones, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 101 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en la porción normativa que señala "...la cual no podrá ser menor a noventa salarios mínimos vigentes, por cada ayudantía o delegación que se tenga en el Municipio de manera mensual", aprobada mediante Decreto 1465, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5466 del Estado de Morelos, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

[...]"

Ahora bien, como se ha venido sosteniendo, los últimos dos párrafos del artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social, se consideran **inconstitucionales**, toda vez que hay que recordar que el artículo Tercero Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, estableció que la Ley General de Comunicación Social debía ser reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM, teniendo como mandato lo siguiente:

"TERCERO.- El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete **los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio QUE ESTABLEZCAN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS RESPECTIVOS.**"

Es decir, la propia Carta Magna en este transitorio reconoce que los presupuestos de egresos que corresponden a los “entes públicos” a los que se refiere esta ley reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Federal, obedecen a los principios de soberanía y libertad configurativa de las entidades federativas, y autonomía de los municipios, al referir que esa ley *“garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete **los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio QUE ESTABLEZCAN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS RESPECTIVOS**”*.

Tal disposición tuvo como objeto garantizar la autonomía de los poderes y de los órganos constitucionales autónomos, así como de los municipios libres, pues el constituyente permanente que en 2014 reformó la Constitución no pierde de vista que cada entidad federativa, poder, municipio y organismo público tiene particularidades y contextos distintos, como lo son, entre otros, el acceso o no a los tiempos del estado, la existencia o no de sistemas estatales de comunicación, las distintas realidades de integración de las leyes de ingresos y presupuestos de egresos, y el tamaño de su población gobernada, verbigracia; lo que no permite homologar las condiciones en todo el país, pues es claro que en la Carta Magna existe un principio de reserva de ley en la materia hacendaria que se hace patente para cada uno de los casos, en tanto a la determinación del órgano responsable para autorizarlo.

En el caso de los municipios, dicha violación se concreta al artículo 115 constitucional fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando la autonomía hacendaria municipal.

Cabe advertir que ha sido criterio reiterado por la propia Suprema Corte, la garantía al principio de autonomía hacendaria municipal conforme a la tesis de jurisprudencia **P./J. 5/2000** de rubro: ***“HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)”***, acorde con la diversa **P./J. 11/2009** de rubro: ***“COORDINACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 4o.-A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LA AUTONOMÍA FINANCIERA LOCAL Y MUNICIPAL”***.

En términos generales, puede considerarse que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia

económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.

En efecto, los dos párrafos considerados como inconstitucionales invaden atribuciones, vulneran principios constitucionales como la soberanía, la libertad configurativa, la autonomía y la libertad de los municipios, y además, conllevan la violación al derecho de información de la ciudadanía respecto del quehacer de los entes públicos, pues el tope fijado de manera homogénea estrangula presupuestalmente, particularmente en el ámbito del municipio, que es el primer nivel de gobierno y el de mayor cercanía, contacto y atención directa a la ciudadanía, la obligación de informar, misma que es permanente conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, destaca que **el Congreso de la Unión carece de facultades expresas para poder legislar sobre techos presupuestales a los municipios, con lo que en la expedición de esta Ley General se excede en sus facultades, invadiendo así las del municipio libre de San Francisco del Rincón, Guanajuato.**

Tal es el caso que el constituyente ha sido claro desde las reformas de 1983, 1994 y 1999, al dotar ampliamente de facultades a los Municipios Libres que integran los Estados Unidos Mexicanos, siendo la razón subyacente que el Gobierno Municipal integrado como un órgano autónomo es la primera esfera de contacto con los ciudadanos mexicanos, siendo este quien tiene una mayor cercanía con los problemas sociales de determinada circunscripción, más allá del Poder Ejecutivo ya sea de ámbito Federal o Estatal.

De la misma manera, el Poder Legislativo, igualmente Estatal o Federal, se encuentra ajeno a los problemas directos de la ciudadanía, derivado de cómo se integra nuestro sistema parlamentario, donde se encuentran solucionando otros problemas reglamentarios desde los escaños o curules, mas no los de un gobierno cercano.

En el mismo tenor el Poder Judicial Estatal o Federal, se involucra poco con la ciudadanía en general, ya que únicamente intervienen cuando se necesita dirimir una controversia entre particulares o bien con el Estado, lo anterior se encuentra establecido desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que advierte lo conducente en su artículo 73, que reza:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

*XXVIII. Para **expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental** que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;***

Ahora bien, el Congreso de la Unión ha legislado sobre la Ley General de Contabilidad, Ley de Disciplina Financiera, por mencionar algunas, donde no se le ha cuestionado sus facultades para implementar nuevos sistemas de organización, reglas operacionales, y demás aspectos relevantes para armonizar la contabilidad gubernamental.

No obstante, **es notorio que más allá de ser una facultad expresa, o inclusive implícita del Congreso de la Unión, es una restricción expresa, en la cual no existen precedentes de que el Congreso de la Unión pretenda establecer restricciones presupuestales violentando la esfera competencial de los municipios.**

En el caso concreto, de admitirse en los términos planteados por el legislador podría constituir un grave problema para la totalidad de la administración gubernamental, volviendo a tiempos más oscuros, más centralistas, dejando desprotegidos a la situación particular, real, tangible que únicamente se puede advertir desde la cercanía, no desde la capital, que se encuentra miles de kilómetros de distancia.

De establecerse este peligroso precedente, ¿qué otras caprichosas restricciones se le admitirían al federalismo que imponga a la municipalidad?

No existe punto de comparación de un municipio de gran extensión territorial como lo es el caso, a municipios enclavados dentro de zonas de alta densidad poblacional como los que proliferan el centro de la república, donde los límites territoriales se encuentran divididos diáfananamente con una acera.

A los mensajes que se tienen que dirigir en diferentes dialectos y comunidades de pueblos originarios que aún conservan sus costumbres y viven en altas zonas de marginación, difícil de acceder.

En conclusión, el constituyente permanente dotó de facultades al Congreso de la Unión, para que expidiera leyes en el sentido de armonizar la administración gubernamental, sin embargo, en el asunto en análisis queda claro que el Congreso de la Unión ha actuado fuera de su competencia al querer imponer un techo

presupuestal de manera inequitativa y desproporcionada, alejándonos aún más de la igualdad sustantiva, reitero sin tener facultades para ello.

Siendo importante resaltar la Controversia Constitucional 19/2001 en la cual se abordó el tema de la Invasión del poder legislativo local, donde acertadamente se estableció que “**sostener que carecen de esa exclusividad en el ejercicio de sus recursos tornarían nugatorio el principio de autonomía municipal previsto en la Constitución Federal**”, haciendo referencia al destino del gasto presupuestal, situación que resulta analógica a la presente problemática, que se abordó y definió en aquella época donde existían amplias problemáticas por la reforma al 115 constitucional, situación que ha quedado como una firme potestad municipal, que pocas veces ha sido cuestionada, o impuesta como pretende hacer la impugnada Ley General de Comunicación Social.

Considerando oportuno la transcripción de la siguiente tesis federal:

“MUNICIPES. LA LEGISLATURA ESTATAL CARECE DE FACULTADES PARA APROBAR SUS REMUNERACIONES (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999). El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 818, determinó que el artículo 129 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en cuanto impide a los Ayuntamientos de los Municipios de esa entidad federativa acordar remuneraciones para sus miembros sin aprobación del Congreso Local, no infringe el último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el criterio anterior debe interrumpirse en virtud de la adición a esa fracción, aprobada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, en el sentido de que **los recursos que integran la hacienda pública municipal se ejercerán de manera directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, por lo que la programación, presupuestación y aprobación del presupuesto de egresos del Municipio son facultades exclusivas de éste**, para lo cual debe tomar en cuenta sus recursos disponibles, pues **sostener que carecen de esa exclusividad en el ejercicio de sus recursos tornarían nugatorio el principio de autonomía municipal previsto en la Constitución Federal**, de donde se concluye que la Legislatura Estatal no se encuentra facultada para aprobar las remuneraciones de los integrantes de los Municipios, por no encontrarse previsto en la referida fracción IV.”⁵

Por lo expuesto en el presente concepto de invalidez, existe una clara invasión a la esfera competencial al querer reglamentar sobre techos presupuestales, que se encuentran protegidos por el artículo 115 Constitucional, en cuanto a querer obligar

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 183494, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 37/2003, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1373, Tipo: Jurisprudencia

con la mayor maquinaria del Estado a los Municipios Libres que conforman los Estados Unidos Mexicanos, sin facultades para ello, sin competencia, si establecer una equidad o proporcionalidad presupuestal.

Otro ejemplo palpable de la Ley General de Comunicación Social en donde se advierte una clara invasión a la autonomía municipal es cuando el legislador prevé una serie de condicionantes de imposible cumplimiento material, para las reglas de asignación de Campañas de Comunicación Social, establecidas en el artículo 18 Bis de la mencionada ley que a la letra disponen:

“Artículo 18 Bis. - Sin perjuicio de los principios rectores y criterios establecidos en esta Ley, los Entes Públicos deben cumplir las siguientes reglas de asignación de Campañas de Comunicación Social:

*I. Verificar la idoneidad del Medio de Comunicación para difundir un mensaje determinado **en una población objetivo**;*

*II. **Revisar el alcance, circulación e impacto en el público** de los medios impresos o en la audiencia de los medios electrónicos y digitales adecuados respecto de las condiciones previstas en la campaña;*

*III. Observar que la contratación se realice en igualdad de condiciones entre los Medios de Comunicación **establecidos como idóneos** para cada campaña, así como entre los diferentes tipos de Medios respecto de la totalidad de campañas;*

*IV. **Considerar las características, tarifas, público o audiencia, cobertura territorial y especialidad del Medio de Comunicación**, y*

[...]”

Al respecto, el legislador asume que todos los gobiernos municipales, sin distinción, tienen la capacidad humana, material, técnica y que además cuentan con la tecnología necesaria para realizar estas cargas excesivas para la asignación de campañas de comunicación social.

Lo cual, **implicaría que el gasto presupuestal indirecto para llevar a cabo todos esos estudios sería mucho mayor que el gasto directo en las campañas de comunicación social en sí mismas que se encuentran limitadas por esta norma.**

No hay que olvidar que existen campañas de comunicación social urgentes que requieren de ser difundidas por alguna causa de fuerza mayor como lo pueden ser los desastres naturales, las alertas de género, temas de salubridad, entre otros,

por lo tanto, estas cargas excesivas constituyen un obstáculo para brindar una efectiva y eficaz campaña de comunicación.

Aunado a lo anterior, todos estos requisitos excesivos irremediablemente requieren de gastos para poder ser realizados, en tal sentido es incongruente que por una parte se impongan estas cargas, pero al mismo tiempo se establezcan montos mínimos de gastos para ejecutar dichas reglas en la asignación de Campañas de Comunicación Social.

En consecuencia, se debe invalidar en particular cualquier porción normativa que haga referencia a la municipalidad por controvertir claramente el reiterado criterio de este Máximo Tribunal de que los Municipios son la pieza clave para el Desarrollo del país, desde la seguridad pública, hasta la implementación de programas para el desarrollo.

Al respecto, este pleno debe contemplar y analizar si **las disposiciones legales aquí impugnadas vulneran el principio histórico de autonomía y libertad de los municipios**, pues de resolver como constitucionales los dispositivos impugnados, se sembraría un antecedente dañino en perjuicio de dichos principios, ello, al abrir la oportunidad para que sea desde las leyes generales donde se regule el funcionamiento de los municipios, sin contar con un análisis del tamaño de las poblaciones, la multiculturalidad, factores sociales, contexto y general las particularidades de cada uno de estos.

En tal sentido, por lo expuesto en este agravio se solicita a este H. Supremo Tribunal tenga por fundados los argumentos previamente descritos y en consecuencia se determine la porción normativa aquí impugnada es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en atención a que vulnera los principios de libertad hacendaria y autonomía municipal.

2. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, se advierte el **derecho humano de acceso a la información**.

En términos del actual artículo 6 constitucional, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, **recibir y difundir información** e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Establece también que, el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Además, se aprecia el interés del poder revisor de la constitución, también llamado por la doctrina constitucional como “constituyente permanente”, por incorporar en nuestro sistema jurídico, compromisos previamente adquiridos por el Estado Mexicano que garantizan el derecho humano a la información en diversos instrumentos internacionales como son los contenidos en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.

Tales instrumentos internacionales, así como la Constitución Federal coinciden en establecer al derecho de acceso a la información como una prerrogativa de enorme valor que impulsa la construcción de sociedades más justas, equitativas, corresponsables en la gestión de los asuntos públicos y, sobre todo, conscientes de los bienes y servicios a los que están obligados los gobiernos.

Como dicen voces autorizadas en el tema: “La información pública es un catalizador de la participación social: quien tiene más y mejor información goza de mayores posibilidades de participar e incidir en la toma de decisiones concernientes a políticas públicas, programas y proyectos, tanto públicos como privados. Asimismo, la disposición de información es un recurso invaluable para la exigencia de una pronta impartición de justicia.” (Bustillos y Severino 2005, 21).

De la evolución del derecho a la información, tanto en el ámbito internacional, constitucional, y en la doctrina jurisprudencial, se aprecia que se ha determinado que el derecho a la información es una garantía individual fundamental necesaria para el fortalecimiento de un estado, al ser aquella que **garantiza a las personas allegarse de la información para ejercer y tener acceso a otros derechos fundamentales tales como a la salud, empleo, seguridad, educación, igualdad, no discriminación, protección civil, cultura, etc.**

Lo anterior denota que el derecho a la información pública es el cimiento por el cual se ejercen diversos derechos fundamentales, es uno de los motores que genera certeza en las instituciones y fomenta la participación de las personas en los aspectos públicos de la actividad gubernamental, además de ser una vía por la cual los gobiernos cumplen con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El acceso a la información pública, como se establece en las convenciones y en la constitución federal, representa un derecho fundamental para todas las personas que tienen la necesidad de buscar y recibir información y datos en manos del Estado, tal es el caso de, por ejemplo, de los sectores vulnerables quienes en mayor medida son los beneficiarios de los principales programas sociales cuyo objetivo es elevar su calidad de vida, es decir garantizar su derecho humano a la vida y a la integridad.

En efecto, si comprendemos que el acceso a la información pública es una prerrogativa que permite a las personas conocer cualquier tipo de información generada por el Estado y su administración pública, estamos estableciendo como premisa que a través de este derecho pueden ejercer otros derechos fundamentales, es decir, la omisión de este derecho genera efectos negativos en la vida de las personas.

En este contexto, el acceso a la información cobra una nueva dimensión porque, además de ser un derecho humano, fortalece directamente a los gobiernos pues les permite rendir cuentas y comunicar los servicios esenciales a los que está obligado proporcionar, al respecto, la porción normativa cuya invalidez se reclama, disminuye de manera desproporcionada dicha obligación, ya que limita el derecho al acceso a la información de las personas, lo que deriva en el desconocimiento de la actividad gubernamental.

Tal porción normativa conlleva a los gobiernos, directa y/o indirectamente a incumplir con la obligación de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos, lo anterior al reducir de manera desmedida los insumos necesarios para asegurar la comunicación entre la población y el gobierno.

Hasta ahora, se ha hecho evidente que el derecho a la información es un derecho instrumental para ejercer otros derechos, es un instrumento clave para el ejercicio de otros derechos tales como derechos económicos, sociales y culturales. Es decir, el derecho a la información permite a las personas definir ciertas circunstancias que pueden afectar su vida cotidiana y desarrollar la capacidad para tomar decisiones informadas y acciones concretas con el fin de mejorar sus condiciones de vida.

En efecto, el acceso a la información es fundamental debido a que a través de la información adecuada y oportuna se pueden mitigar riesgos de manera efectiva y promover mejoras en los servicios públicos básicos tales como la salud, la

educación, la seguridad pública, impulsando el pleno ejercicio de los derechos y libertades, mejorando, de esta forma, la calidad de vida.

Sin embargo, no hay que dejar de considerar que desde el plano de las políticas públicas el acceso a la información en relación intrínseca con la transparencia juega un papel esencial porque reduce los costos de transacción de los agentes sociales y gubernamentales mejorando la asignación de los recursos públicos.

De ahí que el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido jurídicamente como un derecho fundamental e instrumental a nivel internacional y regional. Asimismo, dicho derecho ha servido como una herramienta efectiva para promover la participación de las personas contribuyendo, de esta forma, a la gobernabilidad.

Sirve de ejemplo los antecedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso **Herrera Ulloa Vs. Costa Rica**, en el que se estableció que, de acuerdo con la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de **buscar, recibir y difundir informaciones** e ideas de toda índole. Al igual que la Convención Americana, otros instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen un derecho positivo a buscar y a recibir información.

En un mismo sentido en el asunto **Claude Reyes vs Chile 2006 / Caso Trillium**, la Corte estimó que el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado.

Se estimó que dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto.

Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez

que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

A manera de conclusión, el acceso a la información es una herramienta clave para fomentar mayor eficiencia y eficacia en las acciones del estado, especialmente en el manejo de recursos públicos y es esencial para la rendición de cuentas y la transparencia de sus operaciones. Asimismo, promueve mayor responsabilidad en el respeto y promoción de diversos derechos humanos.

Ahora bien, en el caso particular del gobierno municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, existen ejemplos tangibles que demuestran la necesidad de promover, respetar, garantizar y proteger el derecho de acceso a la información para mejorar la calidad de vida de las personas que habitan y transitan en su territorio.

Ello ya que la entrega de información focalizada muestra cómo los datos específicos dirigidos a una audiencia concreta pueden producir una interacción entre el gobierno y la ciudadanía. A la vez, muestra que una constante entrega de información específica mejora la calidad de vida de las personas, dado que se vuelven más conscientes sobre los detalles de las actividades gubernamentales, en relación con los bienes y servicios que administra.

Sin embargo, el legislativo federal al reformar el artículo 26 de la LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL impone de manera arbitraria y caprichosa como límite únicamente un porcentaje de 0.1 del Presupuesto de Egresos Anual correspondiente a esta materia, implica entre otras cosas la vulneración al derecho humano de poder acceder a todos los programas, ya que el acceso a la información se vería directamente afectado puesto que al no contar con un presupuesto necesario y equilibrado en función de las circunstancias propias de cada orden público –como es el del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato- carece de una manera idónea y suficiente para proyectar y ejercer libremente su presupuesto de egresos en materia de comunicación social, pues al establecer restricciones o limitaciones en el Decreto que nos ocupa, en primer lugar es evidente y manifiesto la invasión de esfera del Municipio, al limitar la libre administración de la Hacienda del mismo, prerrogativa constitucional prevista en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, asimismo, impide un verdadero acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de nuestra Ley Suprema, pues el multicitado decreto limita o establece un tope en la asignación o gasto de los recursos destinados para comunicación como

puede ser la difusión, publicación, emisión y otros medios, luego entonces, resulta ser restrictiva, por ende, también se vulnera el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el legislador tiene la obligación de emitir normas jurídicas, bajo los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, cuando en la especie, las normas que se citan y las que dan constancia de la invasión de esfera jurídica del Municipio no fueron emitidos bajo los principios en comento.

En consecuencia, se está violentando, de manera indirecta, la obligación que tiene como autoridad, hacia las personas que habitan y transitan dentro de esta circunscripción territorial, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y con ello también se está interfiriendo, obstaculizando e impidiendo el goce de los derechos humanos a sus titulares.

En este sentido, la norma aquí impugnada va en contrasentido a este propósito de otorgar mejores condiciones de vida a la población, pues supone una disminución desproporcionada en el presupuesto para garantizar el derecho a la información y por tanto el acceso a todos estos derechos.

No se debe perder de vista que uno de los principios constitucionales en materia de derechos humanos previstos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el de **progresividad**, el cual implica ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, esto es, implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento.

Contrario a este principio, la norma de la cual se solicita su invalidez **supone una involución** a la garantía, promoción, respecto y protección del derecho de acceso a la información y por ende a los derechos humanos inherentes a este.

Es decir, este presupuesto está íntimamente ligado con el acceso a diversos programas de apoyo social, con los cuales se pretenden apoyar a toda la ciudadanía en sus distintos sectores, y cuyos beneficios van desde el tema educativo y el cual se traduce en convocatorias para temas de salud como lo es la atención médica, dental y psicológica, lactancia materna, lucha contra el cáncer; temas de seguridad para combatir la violencia de género contra la mujer, contra la delincuencia; temas de obra pública como lo son las alertas de desvíos y/o cierres de carriles por bacheo y recarpeteo, la difusión del gobierno abierto y rendición de cuentas claras, entre muchos otros programas.

Es evidente y manifiesto que la suscrita acredita la existencia de los elementos suficientes para asegurar que la norma controvertida es a todas luces contraria al texto constitucional contenida en el artículo 115 fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y convencional previamente citados, pues conlleva un retroceso en el derecho humano de derecho a la información consagrado en el artículo 6 de la citada Constitución que, como se ha explicado ampliamente a su vez es una vía necesaria para hacer valer y garantizar diversos derechos fundamentales.

Ahora bien, como norma general también adicionada en el artículo 4º de la ley impugnada que se refiere al glosario, cabe hacer también un breve análisis sobre la incongruencia del dispositivo legal específicamente impugnado en relación con la definición de “Campaña de Comunicación”.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

*I. Campaña de Comunicación Social: **Estrategia específicamente diseñada y ejecutada por los Entes Públicos en diversos medios de comunicación para promocionar e informar sobre los servicios públicos, programas, obras, normas y demás acciones relevantes a la población, de conformidad con el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;***

Ahora bien, el mismo artículo, pero en la fracción VIII Bis, establece una excepción a lo que se entiende por propaganda gubernamental:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

VIII Bis.

(...)

Tampoco constituye Propaganda gubernamental la información de interés público que realicen las personas servidoras públicas, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundida en cualquier formato de manera gratuita;

En este sentido, de una interpretación sistemática y funcional de estos conceptos en relación con el artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social aquí impugnado, en primer término se advierte entonces que el límite establecido para los gastos del Programa Anual de COMUNICACIÓN SOCIAL que en su conjunto, no puede rebasar el 0.1 por ciento del Presupuesto de Egresos Anual correspondiente, justamente se limita a los gastos de COMUNICACIÓN SOCIAL entendida conforme a lo previsto en el artículo 4, fracción I de la Ley General en cita.

Bajo esta lógica, la propia ley exceptúa como gasto en comunicación, aquella que **información de interés público que realicen las personas servidoras**

públicas, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundida en cualquier formato de manera gratuita.

Lo anterior encuentra sentido, pues el derecho humano de acceso a la información en efecto se garantiza al ser difundida en cualquier formato y, en algunas ocasiones, de manera gratuita.

En tal sentido, a efecto de evitar caer en contradicciones y/o con la finalidad de revelar cuál fue el propósito del legislador al establecer dicha excepción a los gastos en la comunicación, resulta necesario que este H. Alto Tribunal conozca y resuelva, de esta manera dilucidar si esta excepción es justamente para garantizar, proteger y promover el derecho humano de acceso a la información y si constituye la vía para que los gobiernos puedan realizar gastos en comunicación al margen del límite de 0.1 por ciento que establece el artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social, puesto que toda la información de interés público puede ser difundida en cualquier formato de manera gratuita, y para ello, el establecer el límite en comento, en primer lugar se invade la esfera del Municipio al restringir el manejo de su patrimonio y libre administración de su hacienda, así como impactar y restringir el goce del derecho humano consistente en el acceso a la información pública.

Es por lo anterior que, desde este momento se solicita que en la resolución que recaiga a esta controversia constitucional, se fije un criterio interpretativo que de certeza a las disposiciones legales previamente citadas.

Por lo expuesto en este concepto de invalidez, se solicita a ustedes H. Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaren como inconstitucional la porción normativa del cuarto y último párrafo del artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social en relación con el párrafo tercero del mismo artículo, por los argumentos previamente expuestos, así como se realice interpretación sobre los conceptos señalados del artículo 4º de la misma Ley.

3. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

La norma General cuya invalidez se reclama en este apartado lo es el cuarto y último párrafo del artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social en relación el párrafo tercero anterior en la parte que establece: ***“En las Entidades Federativas, el límite del gasto que se haga Comunicación Social a que se refiere este artículo deberá estar homologado con lo dispuesto en el párrafo anterior.”*** Es decir, que **no debe rebasar el 0.1 por ciento** del presupuesto de egresos anual correspondiente, **por vulnerar el principio de proporcionalidad** establecido en la Carta Magna.

Los preceptos constitucionales y convencionales violados en este apartado en particular, se trata de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 11, 25, 27 y 35 en relación con el 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los siguientes tratados y convenciones de los que el Estado Mexicano es parte:

DERECHOS	TRATADOS Y CONVENCIONES
Igualdad y no discriminación	<p><u>Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.</u></p> <p>Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.</p>
Derechos de las mujeres	<p>Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (CEDAW)</p> <p>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará.</p>
Minorías y pueblos indígenas	<p>Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.</p> <p>Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe.</p>
Educación, cultura y deporte	<p>Convención sobre la Orientación Pacífica de la Enseñanza.</p> <p>Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.</p>
Desarrollo económico	<p>Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador.</p>
Medio Ambiente Sano	<p>Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)</p> <p>Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo de Kioto (CMNUCC)</p>
Igualdad entre hombres y mujeres	<p><u>Convenio Internacional del Trabajo No. 100, OIT, sobre la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor.</u></p>
Protección de la salud	<p>Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS)</p> <p>Código Sanitario Panamericano.</p>
Personas con discapacidad	<p>Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.</p> <p>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p> <p>Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p>

DERECHOS	TRATADOS Y CONVENCIONES
	Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.
Personas adultas mayores	Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores
Niñas, niños y adolescentes	Convención sobre los Derechos del Niño. Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias.
Derecho a la Información	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Libertad de tránsito	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Derecho al trabajo	Convenio Internacional del Trabajo No. 100, OIT, sobre la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor. Convenio Internacional del Trabajo No. 102, OIT, sobre la Norma Mínima de la Seguridad Social. Convenio Internacional del Trabajo No. 111, OIT, sobre la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación. Convenio Internacional del Trabajo No. 120, OIT, sobre la Higiene en el Comercio y en las Oficinas. Convenio Internacional del Trabajo No. 172, OIT, sobre las Condiciones de Trabajo en los Hoteles, Restaurantes y Establecimientos Similares.

Por lo que hace al fondo de este concepto de invalidez, el artículo 26 en su cuarto y último párrafo de la Ley General de Comunicación Social no es acorde al principio constitucional de proporcionalidad de las medidas legislativas, tanto en su sentido amplio como estricto, pues conlleva la vulneración de los derechos fundamentales de las personas que viven, habitan y transitan en el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, entre ellos: a la igualdad y no discriminación, a la igualdad de oportunidades y desarrollo de las personas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas, a la educación, a la igualdad entre hombres y mujeres, a la alimentación, a la protección de la salud, a un medio ambiente sano, a una vivienda digna, a que se garantice el interés superior de la niñez, al acceso a la cultura, al acceso a la cultura física y el deporte, al apoyo del municipio a las personas con discapacidad, al apoyo del municipio a las personas adultas mayores, a las becas que otorga el municipio a los estudiantes, a la movilidad, al desarrollo integral de los jóvenes y de las familias, al trabajo, a la información, a la libertad de tránsito, al desarrollo económico bajo el principio de equidad social, a la igualdad en el acceso a los servicios públicos que otorga el municipio, al fomento del desarrollo rural y a la participación ciudadana libre e informada.

Pues la medida legislativa impugnada, al restringir al municipio el manejo de su patrimonio y libre administración de su hacienda en lo relativo al gasto de comunicación de manera desproporcionada como se demostrará más adelante, orilla al Municipio a vulnerar todos los derechos contenidos en la propia Constitución y en los Tratados, Pactos y Convenciones de los que el Estado mexicano es parte y previamente citados, particularmente a incumplir con lo establecido en el artículo 1º constitucional para **todas las autoridades del Estado Mexicano**, entre las cuales se encuentra el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

El artículo 1º Constitucional establece en sus primeros tres párrafos lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]”

Desde el primer párrafo de este artículo se establece que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados de los que el Estado Mexicano es parte NO PUEDEN SER RESTRINGIDOS, salvo en los casos en los que la propia constitución establece. Y si bien, el Constituyente Permanente mandató en el artículo Transitorio TERCERO del Decreto de reforma constitucional electoral del año 2014 al legislador ordinario federal a emitir una Ley General en esta materia, también distinguió las competencias y en el caso del municipio su autonomía, para que los toques presupuestales, límites y condiciones de ejercicio se determinara en los presupuestos de egresos respectivos, es así que tanto el Constituyente en el artículo 115 de la Carta Magna, como el Constituyente Permanente en este artículo Transitorio TERCERO fijan y respetan el **principio de reserva de ley**.

Este principio significa que la propia Constitución determina cuáles son los órganos y autoridades con la atribución exclusiva para determinar el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, así como sus condiciones y límites para cada uno

de los poderes de cada uno de los distintos niveles de gobierno, siendo que en el caso del municipio libre, dicha atribución es de competencia exclusiva del ayuntamiento tal como se establece en el párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 115 constitucional.

La intromisión del legislador ordinario federal en esta materia que pretende arrogarse la facultad de fijar un tope a un rubro de gasto específico a través de una ley general es claramente inconstitucional al no encontrar su base en la Carta Magna e incluso contravenirla en las facultades expresas a los órganos competentes, pues en todo caso serían en el ámbito de sus atribuciones, el H. Congreso del Estado libre y soberano de Guanajuato y el H. Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, quienes en uso de su **libertad configurativa** podrían determinar límites o toques al presupuesto y ejercicio de recursos públicos que son de naturaleza estatal y municipal, por cierto, y no federal como la autoridad responsable confunde.

Esta Corte es sabedora de que todos los derechos fundamentales, en particular los arriba mencionados en este concepto de invalidez, tienen un carácter bilateral o impero atributivo, pues si bien todas las personas son sujetos de los mismos, estos conllevan a su vez la obligación del Estado de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios establecidos en el artículo 1º de la Constitución federal. Siendo el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato parte del Estado mexicano que debe cumplir con esta función primordial, son los derechos arriba mencionados los afectados directamente por la porción normativa impugnada en el ámbito municipal, al ser desproporcionada, como se explica a continuación.

Entre las muchas tareas que al municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato le corresponde implementar de conformidad con la ley fundamental, las leyes generales que de ella se desprenden, las que determinan la Constitución Política del Estado de Guanajuato y las leyes que de ella emanan, además de las propias que emite el H. Ayuntamiento del municipio que represento, se encuentran, tal y como se puede identificar en los Acuerdos por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, tanto para el ejercicio fiscal 2022 como para el ejercicio fiscal 2023, - mismos que se adjuntan como prueba - todas aquellas que implican la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos en mi ámbito de competencias que es el municipal, ello para la atención a la ciudadanía, la prestación de servicios, y la implementación de políticas públicas, así como el otorgamiento de programas y apoyos que se encuentran contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo, mismo que también se adjunta para pronta referencia.

Cabe señalar que el gasto en comunicación social para los últimos tres años en el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, del 2020 al 2022 se ha comportado de la siguiente manera:

EJERCICIO	PRESUPUESTO TOTAL DEL MUNICIPIO AUTORIZADO	PRESUPUESTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A COMUNICACIÓN SOCIAL	PRESUPUESTO EJERCIDO COMO GASTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	PORCENTAJE DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE HA SIGNIFICADO EL GASTO EN C.S
2020				%
2021				%
2022				%

Como se puede observar, el gasto en comunicación social ha significado un porcentaje de _____ % en promedio del total del presupuesto de egresos del Municipio.

El presente concepto de invalidez es tal a la luz de la Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.) de esta Suprema Corte de rubro TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. y sus correlativas, Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.) de rubro PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA; Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) de rubro SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.; Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.) de rubro TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.; Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.) CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Pues ha quedado evidentemente claro para este Alto Tribunal la cantidad de derechos fundamentales vulnerados, amparados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversos Tratados y Convenciones de los que el Estado mexicano es parte por lo que la primera parte del estudio obligado en un Test de Proporcionalidad se concluye afirmativa.

Incluso en la propia Ley General de Comunicación Social existen artículos cuyo contenido se contradice, tal es el caso de la adición del artículo 3 Bis en contraste con el artículo 26 aquí impugnado.

En principio el nuevo artículo 3 Bis establece que los entes públicos pueden difundir, por medio de campañas de Comunicación Social, información respecto de:

- I. Ejecución de obras de infraestructura, prestación de servicios públicos y desarrollo de programas económicos y sociales;*
- II. Aspectos relevantes de las políticas públicas, rendición de cuentas, promoción y garantía de los derechos humanos;*
- III. Funcionamiento de las instituciones públicas y ejercicio de sus atribuciones;*
- IV. Contenidos que fomenten el derecho al acceso a la información, y*
- V. Acciones que tengan relevancia directa para la población, como las siguientes:*
 - a) Protección de la salud y alimentación;*
 - b) Respeto a la integridad física y familiar;*
 - c) Protección a los grupos de personas en situación de vulnerabilidad o de sectores de población históricamente desprotegidos;*
 - d) Igualdad de género;*
 - e) Educación y valores culturales;*
 - f) Educación cívica y participación ciudadana;*
 - g) Historia, patrimonio cultural y social de México;*
 - h) Fomento del derecho a la memoria y reconocimiento de las violaciones graves a derechos humanos;*
 - i) Valores y principios constitucionales;*
 - j) Cuidado del medio ambiente, y*
 - k) Promoción de la igualdad y no discriminación.*

Como se observa, incluso el propio legislador advierte diversos temas públicos que necesariamente deben ser difundidos a través de campañas de comunicación social, por tal motivo en la reforma a la multicitada ley se adiciona un listado de temas de interés general que imperiosamente deben ser comunicados a través de campañas de comunicación social.

Frente a esto, la contradicción radica en el sentido de que en el artículo 3 Bis, por una parte, impone la obligación de garantizar el derecho de información para dar a conocer toda esta información de interés general, pero en contrariedad, el legislador impone un porcentaje para los gastos de comunicación social, cuando dicho porcentaje en comparación con el listado de temas para ser difundidos, es insuficiente trastocando y vulnerado la esfera y autonomía del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

La pregunta radica entonces en dilucidar si resulta proporcional la reducción a los gastos de comunicación, para poder difundir toda la información que el mismo legislador consideró como necesaria por tratarse de temas de interés general.

Bajo la óptica del suscrito, no existe una correlación objetiva entre la necesidad de difundir todos los temas de interés general previstos en el artículo adicionado 3 Bis, con el artículo 26 de la Ley de Comunicación, ya que obliga a los municipios a difundir información de diversa índole con un porcentaje presupuestal que evidentemente no es suficiente para poder garantizar el acceso a esta información, tal y como se ha ejemplificado en las tablas anteriores en donde se observa como una sola campaña de comunicación social puede costar millones de pesos.

Este razonamiento abona al argumento sobre la desproporcionalidad de la ley general impugnada pues por una parte impone cargas y obligaciones para garantizar derechos fundamentales, pero en otra parte establece una barrera que imposibilita el cumplimiento de dichas obligaciones, tal y como lo es la desproporcionada reducción a los gastos para la comunicación social.

Por lo que se refiere a la segunda parte del estudio de proporcionalidad de la medida legislativa y corresponde a esta autoridad dilucidar, solamente me queda esgrimir de manera general que si bien la medida impugnada puede perseguir un fin constitucionalmente válido y podría concluirse que la misma es idónea para alcanzarlo, DEFINITIVAMENTE NO ES NECESARIA, puesto que existen otras medidas igualmente idóneas que son MUCHO MENOS LESIVAS E INTRUSIVAS DE LOS DERECHOS VULNERADOS por ésta y ES ABSOLUTAMENTE DESPROPORCIONADA EN SENTIDO ESTRICTO, como ha quedado demostrado en la última parte del presente concepto de invalidez.

Por tanto, SOLICITO a esta SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que una vez realizado el Test de Proporcionalidad a la norma general que se impugna, la EXPULSE definitivamente del marco constitucional y legal aplicable a la materia.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA

A fin de evitar la materialización de la violación a la autonomía hacendaria y financiera municipal, con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución General de la República, así como de evitar el daño irreparable a los derechos humanos mencionados en el presente escrito, se solicita la suspensión de la vigencia de la porción normativa de la cual se pide en esta Controversia su invalidez.

Lo anterior, pues la suspensión en las controversias constitucionales forman parte de las medidas cautelares que se pueden solicitar, pues tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídicotutelado, que en este caso consiste en la autonomía financiera municipal y libre administración de su hacienda, el derecho a la información y el acceso al resto de los derechos mencionados en el escrito, para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que la medida tiende a prevenir el daño trascendente a la obligación de informar a la ciudadanía sobre las acciones municipales de gobierno.

Por ello, se le solicita sea concedida la suspensión, al ser un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que continúen sus efectos mientras se dicta sentencia, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica.

Siendo procedente esta medida cautelar, en virtud de que no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que se puede tener al evitar la invasión de competencias municipales por parte del H. Congreso de la Unión.

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio:

Registro digital: 178123

Tesis: 1a. L/2005

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las

circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.

Así, es posible otorgar la suspensión cuando existan elementos que lleven a sostener que existe tanto apariencia de buen derecho, así como el peligro en la demora respecto al otorgamiento de la suspensión del acto impugnado en la controversia constitucional anticipando los posibles resultados que eventualmente pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte en el mismo, cuando de las circunstancias especiales que se advierten en el caso, se llegue a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que mis pretensiones tengan una apariencia de juridicidad y que, además las mismas circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe el peligro de la vulneración de la esfera municipal en la demora de su concesión.

De igual forma, también conviene precisar que de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal y el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en la materia penal en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de la materia.

En relación a esto, la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional ha considerado que el mismo criterio tiene que aplicarse en la suspensión, debido a que si la sentencia de fondo no puede tener efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que dicte en el incidente cautelar, igualmente ha considerado que la suspensión tiene como efecto impedir que se realicen determinados actos.

Los elementos manifestados advierten que la suspensión en controversias constitucionales participa con características muy particulares como una medida cautelar, siendo ésta un instrumento provisional que permite evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad con el motivo de la tramitación de un juicio, lo que en la especie sucedería, al afectarse la autonomía financiera de este Ayuntamiento.

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 170007

Tesis: P./J. 27/2008

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como*

fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, este Ayuntamiento tiene claro que de conformidad con el artículo 14 último párrafo de la Ley Reglamentaria no podrá otorgarse la suspensión en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales; no obstante, es pertinente aclarar que conforme a precedentes de la Segunda Sala de esa Suprema Corte, se ha resuelto conceder la suspensión contra normas generales, en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de las normas generales que impliquen o puedan implicar la trasgresión irreversible de algún derecho humano, como es el derecho a la información, el acceso que este otorga a todos los demás, y, consecuentemente en perjuicio del interés social y orden público, por lo que es factible conceder la suspensión, de acuerdo a la apariencia del buen derecho y en aras de no violentar las facultades constitucionalmente otorgadas a este Municipio, procede la suspensión para que no exista un daño trascendente que pudiera ocasionarse a la autonomía financiera municipal y además se le impidiera cumplir con los objetivos y fines que constitucionalmente le fueron establecidos en el artículo 115 constitucional.

Del mismo modo, en el caso se acredita el peligro en la demora puesto que, de cumplirse con el tope de asignación del gasto a comunicación social, se consumirían irreparablemente las violaciones constitucionales señaladas, haciendo nugatorio para este Municipio el ejercer sus facultades constitucionales con una verdadera y eficaz autonomía.

En virtud de lo anterior, se solicita la suspensión, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban previo a la promulgación de la reforma a la Ley General de Comunicación Social, a fin de que este Municipio no se someta a lo establecido por el artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social, párrafo tercero, el cual establece que “El límite del gasto del Programa Anual de Comunicación Social, en su conjunto, no debe rebasar el 0.1 por ciento del Presupuesto de Egresos Anual correspondiente.”

PRUEBAS:

Con fundamento en el artículo 31 de la Ley Reglamentaria, se ofrece la siguiente prueba:

1. **Documental pública** consistente en copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez para la elección del Ayuntamiento del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato 2021-2024, de fecha 10 de junio del 2021 a través de la cual se expide constancia y se declara miembro electo del Ayuntamiento del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato , a L.A.E. Luz Rebeca Espinosa Robledo, como Sindica Propietaria.
2. **Documental pública** consistente en copia certificada del Acta de la sesión solemne de instalación del H. Ayuntamiento No. 1,248, de fecha 10 de octubre del 2021 del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en la que rindió protesta la Sindico L.A.E Luz Rebeca Espinosa Robledo. como Sindica.
3. **Documental pública** consistente en copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de L.A.E Luz Rebeca Espinosa Robledo.
4. **Documental pública** consistente en el Presupuesto de Egresos 2023 aprobado por el H. Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en fecha 16 de diciembre del 2022 y publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato en su ejemplar No. 11 Segunda parte de fecha 23 de enero de 2023.
5. **Documental pública** consistente en el Presupuesto de Egresos 2022 aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en fecha 14 de diciembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato en su ejemplar No. 13 segunda parte de fecha 19 de enero de 2022.
6. **Documental pública** consistente en Publicación del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de diciembre de 2022, en la siguiente URL: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5675885&fecha=27/12/2022#gsc.tab=0

Por lo anteriormente expuesto, a ustedes Ministros que conforman el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por mi conducto al Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, promoviendo demanda de Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Admitir a trámite la demanda de controversia constitucional en los términos del presente escrito.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

CUARTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez en beneficio del Municipio del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

PROTESTO LO NECESARIO

San Francisco del Rincón, Guanajuato, a 03 de febrero de 2023

**L.A.E LUZ REBECA ESPINOSA ROBLEDO
SINDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GTO.**